

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Tomas Mercado

Recurrida

vs.

To-Ricos, Inc. y/o To-
Ricos, LTD, h/n/c
Pollos To-Ricos

Peticionario

KLAN202200705

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Civil Núm.:
PO2019CV03242

Sobre: Despido
Injustificado

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de septiembre de 2022.

Comparecen ante nos, To-Ricos, Inc. y To-Ricos, LTD (To-Ricos o parte peticionaria), quien presenta recurso de “Apelación” en el que solicita la revocación de ciertas determinaciones verbales efectuadas en juicio el 19 de agosto de 2022,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce. En lo pertinente, tras iniciarse la vista en rebeldía, el foro primario autorizó que se escucharan las alegaciones vertidas por el señor Tomas Mercado (Sr. Mercado) en su “Querella”, y que mencionara aquellas que estuviesen bien alegadas.

Tras examinar la naturaleza y procedencia del caso de autos, la “Apelación” presentada ante nuestra consideración será acogida como un recurso de *Certiorari*, aunque conservará la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración,

¹ Transcrita y notificada el 24 de agosto de 2022.

desestimamos el dictamen mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

I.

El 17 de septiembre de 2019, el Sr. Mercado presentó una “Querella” contra To-Ricos por alegado despido injustificado, represalias, y discrimin en el empleo. Dicha reclamación se presentó al amparo del procedimiento sumario reconocido en la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*, también conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, según enmendada. En esencia, la parte recurrida alegó haber sido empleado de la parte peticionaria hasta el 19 de febrero de 2019, fecha de su despido. Arguyó que, su despido fue sin justa causa y en violación a la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 185a *et seq.*, mejor conocida como la Ley Sobre Despidos Injustificados, según enmendada. Aduce que, fue trasladado sin razón justificada y que, a partir de ese entonces, se tomaron represalias en su contra consistentes en cambio de actitudes, cambios de turnos, exclusión de reuniones y grupos, etc. Asimismo, afirmó que, al momento de su despido, padecía de una condición de salud que le provocó alta presión y lo obligó a ausentarse. Sostuvo que, este hecho fue tomado en consideración al momento de su despido. Además, señaló que, fue despedido por su edad, ya que fue reemplazado por una persona más joven. Por todo lo anterior, reclamó el pago de la mesada, reinstalación en su empleo, salario, daños y perjuicios, entre otros.

Tras varios trámites procesales ajenos a la presente reclamación, el 15 de junio de 2022, To-Ricos presentó una “Solicitud de Desestimación por Insuficiencia de las Alegaciones de la Querella para sostener una Adjudicación a favor del Querellante” y, en lo pertinente, argumentó que, a pesar de que se

encontraba en rebeldía,² el tribunal solo podía dar por cierto aquellos hechos bien alegados y aseverados de manera clara y concluyente en la “Querella”. Apuntó que, los hechos alegados por la parte recurrida no eran suficientes para establecer la causa de acción por despido injustificado, pues no se alegaron razones suficientes para poder concluir que el despido es contrario a la ley.

Por su parte, el Sr. Mercado presentó una “Oposición a Desestimación Per Se y por Tardía” en la cual indicó que, la “Querella” posee aseveraciones específicas y claras sobre el despido, las represalias y el discrimen por parte del patrono. Además, expuso que, no es necesario que se expongan detalladamente todos los hechos que dan base a su reclamación, sino que basta con una relación sucinta y sencilla de los mismos. Así, expresó que la “Querella” contiene el mínimo de detalle para informar a la parte peticionaria sobre los actos lesivos que causaron el perjuicio alegado. En respuesta, el 22 de junio de 2022, To-Ricos presentó su “Réplica de la Parte Querellada a Oposición a Desestimación Presentada por la Parte Querellante” mediante la cual reiteró sus argumentos sobre la insuficiencia de las alegaciones.

El 29 de junio de 2022, el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Resolución” mediante la cual determinó que, tras evaluar las mociones presentadas y las alegaciones vertidas en la “Querella”, surge la procedencia de una causa de acción plausible sobre despido injustificado, siempre y cuando las alegaciones queden probadas. Por consiguiente, declaró No Ha Lugar la “Solicitud de Desestimación por Insuficiencia de las Alegaciones de la Querella para sostener una Adjudicación a favor del

² Durante el transcurso del pleito, se le anotó la rebeldía a la parte peticionaria y, aunque ésta fue posteriormente levantada por el foro primario, la misma fue reinstalada por este tribunal. Véase, KLCE202000316.

Querellante” presentada por la parte peticionaria. Adicionalmente, señaló el juicio en su fondo para el 19 de agosto de 2022.

Llegada dicha fecha, el foro *a quo* celebró una vista en rebeldía y aclaró que ya se había determinado que el caso no sería desestimado y que, como la parte peticionaria está en rebeldía, solo tenía derecho a objetar y conainterrogar. Posteriormente, autorizó que se escuchasen las alegaciones de la parte recurrida, y que dijera cuáles estaban bien alegadas. A tenor, se leyeron varias alegaciones y, aunque algunas fueron aceptadas por ambas partes, otras fueron objetadas por la parte peticionaria. Esta última alegó que, por tratarse de conclusiones de derecho, no procedía que el tribunal las diera por ciertas. A pesar de que el foro recurrido admitió ciertas alegaciones, hubo otras que las admitió parcialmente, o inclusive, no las admitió. Asimismo, el tribunal aclaró que las alegaciones no se estaban enmendando, sino que se estaba determinando aquellas alegaciones que se debían dar por buenas, las cuales se estaban aceptando y reflejando en la “Minuta”. Finalmente, manifestó que las cuestiones de derecho se resolverían por escrito.

Inconforme con las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia, To-Ricos recurre ante este foro apelativo intermedio y plantea la comisión de los siguientes errores, a saber:

- A. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que previo al juicio la parte querellante tenía derecho a dar lectura a las alegaciones de la querella para establecer cuáles estaban “bien alegadas”.*
- B. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al aceptar como hechos alegaciones de la Querella previo al inicio de la vista en su fondo.*
- C. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir enmiendas a las alegaciones contenidas en la querella, previo al inicio del juicio, mediante modificación del texto de las mismas.*
- D. *Erró el Tribunal de Primera Instancia al admitir evidencia que enmiendan las alegaciones de la*

Querella, en la vista en rebeldía, privando a la parte querellada de presentar evidencia en contra de dichas nuevas alegaciones no contenidas en la querella.

II.

-A-

Los tribunales tienen la responsabilidad de examinar su propia jurisdicción, así como la del foro de donde procede el recurso ante su consideración. *Torres Alvarado v. Madera Atilés*, 202 DPR 495, 500 (2019). La jurisdicción se refiere al “poder o la autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014). Los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49. Por consiguiente, los foros judiciales de Puerto Rico tienen autoridad para atender cualquier causa de acción, salvo que no tengan jurisdicción sobre la materia. *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

La jurisdicción sobre la materia “se refiere a la capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia sobre un aspecto legal”. J.A. Echevarría Vargas, Procedimiento Civil Puertorriqueño, [s.l.], [ed. del autor], 2010, pág. 25. “[P]ara privar a un ‘tribunal de jurisdicción general’ de su actividad para entender en algún asunto en particular, es necesario que así se haya dispuesto expresamente en algún estatuto o que ello surja del mismo por implicación necesaria”. D. Fernández Quiñones, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme 582 (3ra ed. 2013). La ausencia de jurisdicción sobre la materia da lugar a las consecuencias siguientes:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia

jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. Beltrán Cintrón et al v. ELA et al, 204 DPR 89, 101-102 (2020).

Si un tribunal carece de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia. *Mun. de San Sebastián v. QMC Telecom, supra*, a la pág. 660. La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B R. 40, enumera los criterios que dicho foro deberá considerar para poder decidir si atiende o no las controversias que le son planteadas. *Pueblo v. Ríos Nieves, supra*. La referida regla dispone que, al determinar si el recurso fue presentado en la etapa más oportuna para su consideración, el tribunal considerará los siguientes factores, a saber:

- (1) *Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
 - (2) *Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
 - (3) *Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*
 - (4) *Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
 - (5) ***Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.***
 - (6) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
 - (7) *Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*
- Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

(Énfasis nuestro).

A tenor, le corresponde al foro apelativo intermedio evaluar la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, con el propósito de determinar si es la más apropiada para intervenir. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Así, este foro apelativo está impedido de atender recursos prematuros o tardíos, pues ambos adolecen del

mismo defecto insubsanable: privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 107 (2015). Un recurso es prematuro cuando se ha presentado con relación a una determinación que aún no ha sido finalmente resuelta. *Íd.* O sea, es aquel que se presenta en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que este adquiera jurisdicción. *Pueblo v. Ríos Nieves, supra.* En cambio, un recurso tardío es el que se presenta luego de transcurrido el término dispuesto para recurrir. *Yumac Home v. Empresas Massó, supra*, a la pág. 107. Ahora bien, las consecuencias de uno y otro son distintas. Un recurso desestimado por tardío priva fatalmente a la parte de presentarlo nuevamente. *Íd.* Sin embargo, un recurso desestimado por prematuro le permite a la parte volver a presentarlo cuando el foro apelado resuelva lo que tenía ante su consideración. *Íd.* En sintonía con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones puede desestimar *motu proprio* un recurso por falta de jurisdicción.

-B-

La Ley Núm. 2, *supra*, establece un procedimiento sumario para aquellos pleitos que envuelven reclamaciones por parte de los obreros y empleados contra sus patronos, reconociendo así la política pública de facilitar y acelerar la resolución de los casos. *Peña Lacern v. Martínez Hernández*, 2022 TSPR 105. Mediante el precitado estatuto, y con el propósito de lograr una rápida disposición del pleito, el legislador modificó el proceso que ordinariamente regula los pleitos civiles. Por ejemplo, el patrono solo puede hacer una sola alegación responsiva en la cual deberá incluir todas sus defensas y objeciones, el término para contestar la querrela se redujo, el tribunal no posee discreción para anotar la rebeldía, los términos para recurrir a los tribunales apelativos son jurisdiccionales y más cortos, entre otros. De esta forma, los tribunales tienen el deber de “evitar que se desvirtúe la naturaleza

especial y sumaria del trámite, así como la necesidad de la rápida disposición de las reclamaciones laborales”. *Íd.* Cónsono con esto, la propia Ley Núm. 2, *supra*, dispone que las Reglas de Procedimiento Civil aplicarán supletoriamente en todo aquello que no esté en conflicto con sus disposiciones, o con el carácter sumario del procedimiento especial establecido en esta.

En sintonía con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que **“la ley no favorece las revisiones de las resoluciones interlocutorias, porque ello afecta e interrumpe el desenvolvimiento lógico, ordenado y orgánico del proceso”**. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 492 (1999). (Énfasis suplido). Por consiguiente, este procedimiento sumario limita la utilización de las reglas procesales y, a su vez, sitúa al patrono en una posición procesal más onerosa que la del obrero. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 928 (1996). De esta forma, **este tribunal debe evitar la revisión de las resoluciones interlocutorias dictadas durante el trámite de este procedimiento sumario, pues, como ya ha expresado nuestro Alto Foro, ello resulta incongruente con el carácter sumario del proceso**. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, a la pág. 494. Permitir lo contrario atentaría contra la naturaleza del proceso sumario, cuyo propósito no es otro que aligerar los trámites para la pronta disposición del pleito. Consecuentemente, nuestra facultad revisora queda limitada, pues **“la parte que pretenda impugnar tales resoluciones interlocutorias deberá esperar hasta la sentencia final e instar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido”**. *Íd.*, a la pág. 497. (Énfasis nuestro). Esto se fundamenta en lo siguiente: (1) la economía procesal, aunque importante, debe ceder ante la sumariedad y celeridad del proceso, y (2) por tratarse de un procedimiento rápido, la parte perjudicada

podrá revisar en tiempo breve los errores cometidos. *Íd.*, a las págs. 494-497.

Ahora bien, dicha norma no es absoluta, pues nuestro Tribunal Supremo ha reconocido dos excepciones: (1) la resolución interlocutoria que se pretenda impugnar fue dictada sin jurisdicción, y (2) en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo. Por tanto, si alguna de estas circunstancias se encuentra presente, se justifica la intervención de este Foro vía recurso de *Certiorari*. *Íd.*, a la pág. 498.

III.

En el caso de marras, To-Ricos solicita la revocación de la determinación que realizó el Tribunal de Primera Instancia, a los efectos de autorizar al Sr. Mercado a dar lectura a las alegaciones de la “Querella” para establecer cuáles estaban bien alegadas. Además, alega que el foro primario erró al permitir enmiendas a las alegaciones previo al inicio del juicio. Recurre ante este foro apelativo **mediante recurso de “Apelación”**, bajo el argumento de que las determinaciones del tribunal fueron reiteradas, por lo que adquirieron un carácter de final y firme durante los trámites del juicio. No obstante, y según surge de la “Minuta” de la vista del 19 de agosto de 2022,³ las determinaciones impugnadas se efectuaron de forma verbal en la vista en rebeldía, y de las cuales **no existe Orden o Resolución alguna, ni mucho menos una Sentencia que otorgue finalidad al asunto impugnado**. Por entender que se trata de una determinación interlocutoria, la cual no es final, acogemos el recurso presentado como un *Certiorari*, el cual se rige por las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 52.1, y por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal

³ Transcrita el 24 de agosto de 2022.

de Apelaciones, *supra*. Aclarado este asunto, procedemos a aplicar el derecho a los hechos específicos de este caso.

Tal como señalamos en el apartado anterior, **este tribunal apelativo no revisará resoluciones interlocutorias dictadas en procesos al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, porque ello afecta e interrumpe el desenvolvimiento lógico, ordenado y orgánico del proceso.** Cónsono con el marco legal expuesto, esta norma general tiene dos excepciones: (1) la resolución interlocutoria fue dictada sin jurisdicción, y (2) cuando los fines de la justicia requieran nuestra intervención. **Solo en estos casos se justifica la intervención de este Foro vía recurso de *Certiorari*.** Tras evaluar los errores alegadamente cometidos por el foro primario, notamos que **en este caso no se ha alegado falta de jurisdicción.** Por su parte, luego de evaluar el expediente, y tras una lectura cuidadosa del mismo, concluimos que **el presente recurso tampoco requiere una revisión inmediata que tenga el efecto de evitar una grave injusticia.**

En consecuencia, si aplicamos la norma que acabamos de reseñar, procede que nos abstengamos de conocer del recurso de “Apelación” interpuesto, ya que la determinación impugnada es una interlocutoria, dictada con jurisdicción por el foro primario, y no es un caso extremo que justifique nuestra intervención. Por tratarse de un procedimiento sumario, nuestra facultad apelativa se encuentra limitada, y solo a manera de excepción podemos revisar este tipo de determinaciones. Así, la parte peticionaria deberá esperar hasta la sentencia final e instar contra ella el recurso pertinente a base del alegado error cometido.

IV.

Por los fundamentos expuestos, los que hacemos formar parte de este dictamen, desestimamos el recurso de *Certiorari* solicitado por el peticionario.

Debido al resultado que hemos llegado, declaramos No Ha Lugar la “Urgente Moción en Auxilio de Jurisdicción”.

Notifiquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones